

EL DIRECTOR CON VINCULO LABORAL EN LA EMPRESA

Juan M. Farina

Cuando un director de sociedad anónima tiene además un vínculo laboral con la misma surge una relación de carácter complejo que otorga a dicho vínculo laboral características distintas a las relaciones laborales comunes por cuanto no es admisible que bajo la invocación de las normas tuteladoras del contrato de trabajo se permita a un sujeto violar normas de orden público que como director, debe observar en amparo de los derechos de la sociedad cuya administración se le ha confiado.

Fundamentos:

Dentro del ordenamiento jurídico argentino la empresa es reconocida como factor principal de la vida económica del país. La filosofía que inspira a la ley 19.550 es la supervivencia y expansión de la empresa conforme a la protección que brinda a la sociedad anónima como estructura jurídica sostén de esa realidad económica. En este sentido la ley 19.550 se refiere y reconoce expresamente "el interés de la sociedad" (art. 197) o "interés social" (art. 248) en pugna con el interés particular de los accionistas o directores; y en el art. 301 inc. 2 habla del "interés público" que debe tutelarse por sobre el interés de la sociedad. Precisamente, la ley 19.550 ha estructurado todo un ordenamiento normativo para que los directores no violen su deber de actuar conforme al "interés de la sociedad" y del "interés general". De ahí las sabias disposiciones del art. 261, art. 241 y arts. 271, 272 y 273 ¿De qué valdría todo este andamiaje si so pretexto de tutelar un supuesto derecho laboral creado unilateralmente por los directores, se echan por tierra los superiores intereses de la sociedad anónima y con ello "el interés general" de que habla el art. 301 de la ley 19.550 ?

El balance de la sociedad anónima permite a los socios y a los terceros tener la información necesaria para conocer la situación económica-financiera de la sociedad a través del análisis de los diversos rubros que componen su activo y su pasivo. Un director que ha aprobado como tal los estados contables de la sociedad sin formular observaciones concretas y ciertas sobre ciertos créditos de orden laboral que no figuran en dichos estados contables ni les han sido reconocidos expresamente, no podrá luego de aprobados tales estados contables y distribuidos los dividendos, exigir el pago de dichos supuestos créditos pues con su conducta habría contribuido a que se aprobaran balances falsos y se distribuyeran dividendos ficticios (art. 68 ley 19.550). Distinto sería si ese director hubiera exigido en la reunión de directorio y en la asamblea el reconocimiento de su crédito o por lo menos formular la reserva de derechos pertinentes.

La ley quiere que el director este al servicio de la sociedad; y no ésta al servicio de aquel. De ahí las limitaciones impuestas con carácter de orden público. Sería fácil burlar esta disposición procediendo los directores a autoasignarse empleos y retribuciones especiales en detrimento de los intereses que deban tutelar. En este sentido la interpretación debe ser rigurosa pues de otro modo se abre la puerta al fraude convirtiendo en letra muerta una clara disposición legal cuyos loables fundamentos no pueden desconocerse.

El aforismo "in dubio pro operario" que tiene consagración legal en nuestro ordenamiento positivo no puede tener aplicación en el caso de los directores de la sociedad anónima. El director es hombre de empresa y tiene en sus manos todos los resortes administrativos de la sociedad y está obligado a conocer las disposiciones legales y estatutarias pertinentes. De modo que en caso de duda la desprotegida es la sociedad cuyo "tutor" es el director. Si existen dudas o ambigüedades ello sólo es imputable al director. Si se me permite un símil, es como el caso del representante de un incapaz. A quién puede echársele la culpa de cualquier error o falta de claridad o duda? Porque en verdad -y la realidad lo confirma- la sociedad anónima prácticamente es un incapaz cuya suerte depende de los directores.

La ley de sociedades lo advierte perfectamente; y no se pueden desconocer estos principios rectores pues se estaría yendo en contra de los intereses de los auténticos trabajadores cuya suerte depende de la corrección con que los directores manejen a la empresa. Cualquier fallo que ubique a los directores de la SA. que a su vez gozan de

sueldos por tareas ejecutivas en el mismo nivel jurídico que a los trabajadores de la empresa (empleados y obreros) crearía el caos pues no sólo permitiría a los directores que por este camino burlen todas las normas tuteladoras de la SA. sino que también les permitiría asignarse cargos importantes "ad vitam" (o por lo menos hasta ser despedidos e indemnizados) con lo cual se reservarían en cierto modo importantes resortes en la vida de la sociedad violando el principio de periodicidad (art. 257 de la ley 19.550). Pero el problema se complicaría más aun: el dependiente, sujeto a una relación jerárquica recibe y cumple órdenes de su superior jerárquico. La asamblea de una sociedad anónima carece de potestad disciplinaria contra los dependientes de la sociedad sujetos a la disciplina impuesta por el directorio como órgano de administración.

La asamblea puede juzgar la actuación de los directores y removerlos; pero no a los empleados. Si un director es empleado ocurrirá que la asamblea pueda juzgar su actuación como director pero no como empleado. De este modo -ante la imposibilidad muchas veces de discernir claramente unas funciones de otras- podría ocurrir que los directores encuentren el medio de sustraerse del control de la asamblea y de la sindicatura.